

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.	0,0300
Cerdos, asnos y terneras, por cada uno.....	0,0150
Ganado menor, por cada uno.....	0,0075
Perros.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..	00,300
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..	0,0500
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos ó en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de la que en razon de la distancia le corresponda.

La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, con el fin de facilitar el transporte de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con quince dias de anticipacion.

La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado anteriormente y en el siguiente párrafo.

Cada dos años, al hacer la clasificacion de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deduciendo de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la sub-

vencion, podrán aumentarse de acuerdo con el Ejecutivo las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el artículo presente.

Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente y segun su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en este artículo, tengan que pagar otras mayores ó menores.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el primero de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto en todo el tránsito del camino, libre de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y efectos que sean de la propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin extipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá tambien libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos.

Art. 25. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del Golfo, pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 26. La correspondencia extranjera que la Empresa deba trasportar á través del Istmo, será conducida en balijas cerradas, que se sellarán á su llegada por los administradores de las aduanas marítimas.

Art. 27. El Gobierno nombrará á lo menos la cuarta parte de los directores de la Compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades, prerogativas y emolumentos que los otros, siendo dichos emo-

lumentos pagados por la Empresa. Podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este Contrato.

En el caso de que á los directores nombrados por la Compañía no se les asigne sueldo, se abonará por la Empresa á los representantes del Gobierno el sueldo anual de tres mil pesos.

Art. 28. Los vapores ó buques de la Compañía tendrán derecho de navegar en el rio de Coatzacoalcos durante los noventa y nueve años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulacion que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó naturalizacion. Para el segundo caso, se darán á la Compañía las cartas de naturalizacion que pidieren, llenando los interesados todos los requisitos que previenen las leyes.

Art. 29. La concesion otorgada en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el rio de Coatzacoalcos para el comercio y cualquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 30. Los buques de la Compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de tonelada. Si condujeran además mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de to-

neladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

Art. 31. La Compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Falconett hizo á la Empresa Sloo, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad presente y futura por este préstamo, tanto respecto de la Empresa actual como de las anteriores, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidad que le pertenezca por los productos del camino.

Art. 32. La Empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la Compañía para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará siempre como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiese formado y organizado con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya; aunque siempre deberán ser comprendidas en las disposiciones relativas á la principal, y como dependientes en todo de la misma, exclusivamente mexicanas, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de este Contrato; quedando en todo

caso responsable la Empresa actual por el total de la negociacion, y por las subdivisiones que de ellas se hicieren.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía formada por Learned y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter ó título, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha Empresa se refiere; no podrán alegar en ningun caso derecho de extranjería, respecto de los títulos relacionados con la Empresa; solo tendrán en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la Empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer los derechos que les correspondan, sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 34. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto ó á la Compañía, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 35. La Compañía no podrá traspasar, ni ena-

jenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del Gobierno general; en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Además, tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso, como socio, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni emplear en manera alguna á ningun agente diplomático: siendo igualmente nula y de ningun valor, cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido. Se autoriza sin embargo á la Compañía, para que con aprobacion del Gobierno pueda expedir ó vender bonos ú obligaciones en las cantidades que él juzgue convenientes; y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril y línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demas obras, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesion, y que se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Podrá la Empresa hacer hipotecas por un término menor que el de la concesion, renovando las de plazo espirado, con tal que al entrar las obras al dominio de la Nacion, el valor de dichas hipotecas no exceda de ocho mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea.

Al entrar la vía al dominio de la Nacion por el de-

recho de reversion que se le reserva en este Contrato, el rédito de los capitales impuestos á hipoteca no será mayor de diez por ciento anual, ni la Nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de México, y con este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de otros registros locales.

El valor de las hipotecas será indemnizado en los términos y plazos que en el caso expresado convenga el Gobierno con la Empresa, no pudiendo fijarse un período menor de veinticinco años.

Art. 36. La Compañía podrá establecer en Nueva-York ó en cualquier otro punto de los Estados- Unidos, la Junta directiva de la Compañía, contrayendo la obligacion de construir en México un apoderado amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto.

Art. 37. Se permite á la Compañía establecer á su costa en un punto del rio de Coatzacoalcos, y tambien en un punto de la Laguna superior, un depósito de carbon de piedra y un astillero que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero en ningun caso se

entenderá que adquiere la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

Art. 38. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de estas obligaciones, y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. La Compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá la Compañía alegar en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Compañía al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada representacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 39. Se imponen á la Compañía las restricciones siguientes:

- I. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.
- II. No podrá organizar fuerza armada de ninguna

clase; pero los empleados de la Compañía podrán portar armas para su defensa personal, en los términos que la ley lo permite á los mexicanos.

III. No podrá dar pasaje á fuerza armada alguna extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

IV. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes mexicanas, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

V. No podrá dar pasaje á fuerza alguna nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales sin expresa autorizacion del Gobierno general.

VI. Despedirá inmediatamente de sus servicios á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su aprehension.

VII. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 40. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán:

I. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de la fianza, inauguracion de los trabajos, construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

II. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

III. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en ésta á los empleados armados para su defensa personal.

IV. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor plenamente justificado.

V. Por conducir sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

VI. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

VII. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, ó por dos años, cuando se haya empleado en el ferrocarril y demas obras un millon de pesos por lo menos.

VIII. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en la que se previene que no podrá la Compañía traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferro-

carril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno ó Estado extranjero, no pudiendo tampoco en ningun caso admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero.

Art. 41. La caducidad será declarada por el Ejecutivo, en caso de que la Compañía faltare á las obligaciones ó restricciones que le impone esta ley. Quedará sujeta á la reparacion de la falta y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 42. En cualquiera de los casos especificados en el art. 40, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la Compañía conservará únicamente, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluido, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el valúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aunque los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representacion de la Compañía.

Art. 44. La Compañía queda obligada á dar al Go-

bierno general anualmente los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la Empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 45. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este Contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

México, Octubre 31 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*
—*H. H. Hall.*

"Diario Oficial."—Núm. 291.—Diciembre 5 de 1878.

NÚMERO 184.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO celebrado entre el Gobierno de los Estados-
Unidos Mexicanos y los acreedores de la República, para
la construccion de un ferrocarril de la ciudad de México
al Pacífico, y para el arreglo de la deuda nacional y pa-
go de sus réditos.

El Gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos y los Sres. Eduardo J. Perry, en representacion de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y Pedro del Valle por sí y á nombre de los otros acreedores de la República á quienes representa, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Oceano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, en los términos que en este convenio se expresa:

CAPÍTULO I.

DE LA CONSTRUCCION DE LA VÍA FÉRREA DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL OCEANO PACÍFICO.

1ª Los acreedores de México, representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, se comprometen á construir y explotar por sí, ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran el derecho que les dá este convenio, un camino de fierro con su